



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ-00949-23

Bogotá, D.C., 17 de octubre de 2023

Doctora

LUZ ESPERANZA BOHORQUEZ ARÉVALO

Decana Facultad de Ingeniería

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Ciudad.

Referencia: Concepto jurídico – Acto administrativo para asistencia a eventos o estancias académicas a docentes de vinculación especial.

Respetada doctora, cordial saludo.

En atención al correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2023 por medio del cual se solicita concepto jurídico respecto de la posibilidad de expedir un acto administrativo para la asistencia a eventos académicos por parte de docentes de vinculación especial, me permito dar respuesta precisando que, conforme a la Circular No. 2430 de 2015, esta dependencia desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico, de forma general, en asuntos que circunscriban el quehacer de la Universidad, de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que correspondan:

I. ANTECEDENTES.

Mediante correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2023, la Decana encargada de la Facultad de Ingeniería, solicita concepto jurídico en los siguientes términos:

“Si la decanatura o Coordinador del proyecto curricular puede emitir un acto administrativo o permiso a un docente de vinculación especial TCO para la asistencia a un evento académico o estancia académica en estos casos:

- 1. Evento académico donde el docente solicita su permiso para asistir a dicho evento como cuestión personal.*
- 2. Evento académico donde el docente solicita resolución o permiso para asistir a una estancia académica en representación de la Universidad.”*

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico concreto y que vamos a desarrollar es:

¿Es viable emitir un acto administrativo para otorgar un permiso a un docente de vinculación especial?

Línea de atención gratuita
01 800 091 44

10

Carrera 7 No. 40 B – 53 Piso 9° PBX: 3239300 Ext: 1911 – 1919 – 1912 Bogotá D.C. – Colombia
www.udistrital.edu.co

Acreditación Institucional de Alta Calidad. Resolución No. 23096 del 15 de diciembre de 2016
jurídica@udistrital.edu.co



III. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA.

A la luz de la Ley 30 de 1992, los docentes de vinculación especial, entendidos estos como *i*) tiempo completo ocasional (TCO), *ii*) medio tiempo ocasional (MTO) y *iii*) hora cátedra, se realiza mediante resolución, y no gozan, como así también lo menciona la norma, del régimen prestacional previsto para los empleados públicos o trabajadores oficiales; son docentes, que por un periodo de tiempo determinado, prestan sus servicios como profesores, y se encuentran excluidos del Régimen del Empleado Público y del Trabajador Oficial, por cuanto no hacen parte de los servidores públicos que se encuentran directamente al servicio del estado y de la comunidad. Frente al particular, los artículos 73 y 74 de la citada ley, señalan que:

“Artículo 73. Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales.

Artículo 74. Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año”

Por su parte, la Sentencia 006 de 1996, con ponencia del Dr. Fabio Morón Díaz de 18 de enero de 1996, analizó la constitucionalidad del artículo 74 de la ley 30 de 1992 respecto de los docentes de vinculación consagrando:

“...Los servidores públicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la Carta, son aquellos que desempeñan funciones públicas; algunos de ellos lo hacen de manera temporal, debiendo el legislador establecer el régimen que les es aplicable. En el caso analizado nos encontramos ante docentes que por un período de tiempo determinado prestan sus servicios como profesores en las universidades estatales u oficiales, para quienes la norma impugnada establece un régimen especial que se sintetiza en los siguientes elementos:

- Su vinculación es transitoria por un término inferior a un año.
- Se les exige dedicación de tiempo completo o de medio tiempo
- **No son empleados públicos ni trabajadores oficiales**
- Sus servicios se reconocen mediante resolución
- No gozan del régimen prestacional previsto para las otras categorías de servidores públicos, disposición esta que constituye el objeto de la demanda.

Es claro que los "profesores ocasionales", al igual que los catedráticos, cumplen las mismas funciones que un profesor de planta, además deben acreditar para efectos de su vinculación similares requisitos de formación y experiencia, y tienen las mismas obligaciones que los docentes empleados públicos; la diferencia con aquellos estriba en su forma de vinculación, a través de resolución, y en la temporalidad de la misma.

(...)

Se ha dicho que la categoría "profesores ocasionales", responde a las singulares necesidades de las universidades, a las características sui-generis de su actividad, luego su origen se ubica en circunstancias que en el caso propuesto son atribuibles al "patrono", la universidad estatal u oficial, y no al trabajador, el cual debe acreditar similares condiciones de formación y experiencia y desarrollar actividades también



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

similares a las de los profesores que ingresan por concurso, a quienes si se les reconocen, como parte de su retribución, las prestaciones sociales.

El hecho de que la institución requiera transitoriamente los servicios del docente, al cual vincula para que cumpla actividades inherentes a sus funciones y naturaleza, la docencia y la investigación, y a quien le exige acreditar requisitos y calidades similares a los docentes de planta, no justifica que se le restrinjan sus derechos como trabajador. Si su vinculación es transitoria, el reconocimiento de las prestaciones sociales será proporcional al término de la misma, pero no se podrá negar, pues ello además de contrariar el principio de igualdad que consagra la Constitución, atenta contra lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta...

Vale reiterar, que no se trata de identificar o fundir en una sola las dos categorías de profesores a que se refieren los artículos 72 y 74 de la ley 30 de 1992; los profesores empleados públicos que no son de libre nombramiento y remoción, los cuales ingresan por concurso, y los profesores ocasionales, son dos categorías distintas, que se originan en necesidades institucionales diferentes, y que se diferencian en cuanto al modo de vinculación y la transitoriedad de la segunda; sin embargo, en ambas se genera una relación de trabajo que como tal debe sustentarse en el reconocimiento y respeto de los derechos y deberes que para las partes señala la ley.

Sin embargo, vale aclarar, que los profesores ocasionales, como tales, no obstante que hayan prestado sus servicios en reiteradas oportunidades y a lo largo de muchos años en la misma institución, no pueden alegar "un derecho adquirido" para acceder a una plaza de carrera docente, ella sólo se obtiene cuando se gana el correspondiente concurso de méritos.

No obstante lo anterior, y dado que la norma en mención consagraba un tratamiento desigual para los docentes de carrera y los de vinculación especial, la jurisprudencia citada, **determinó la necesidad de igualar las condiciones de unos y otros en cuanto al pago de salarios y prestaciones sociales**, dado que, como en dicha sentencia se reseña, ambos cumplen las mismas funciones, y la única diferencia estriba en que los docentes de carrera ingresan a la administración a través de concurso; los procesos de convocatoria son diferentes para unos y otros, y tales convocatorias están regladas mediante procedimientos meritocráticos, lo que los hace obtener la condición de servidores públicos y en los que es evidente la vocación de permanencia.

Los docentes de vinculación especial, por su parte, y precisamente por no acceder a través de concurso, no tienen vocación de permanencia dado que su nombramiento a través de resolución se realiza por periodos determinados.

Así, continúa la citada sentencia enfatizando sobre el reconocimiento prestacional igualitario a ambos grupos de docentes: los de carrera y los ocasionales o catedráticos.

"...Decidir que el régimen aplicable a los profesores ocasionales es el mismo que la ley estableció para los supernumerarios, tal como se solicita en el concepto fiscal, implica el ejercicio de una actividad legislativa que no le corresponde a esta Corporación. Su decisión, al declarar la inconstitucionalidad de la disposición acusada del artículo 74 de la ley 30 de 1992, implica el reconocimiento de los derechos que como servidores del Estado tienen dichos docentes, los cuales constituyen una modalidad de trabajo que como tal goza de especial protección por parte del Estado.

Línea de atención gratuita
01 800 091 44



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

En este sentido los profesores ocasionales de las universidades estatales u oficiales, a los que se refiere dicha norma, tendrán derecho, a partir de la fecha de este pronunciamiento, al reconocimiento proporcional de las prestaciones sociales que se aplican a los profesores empleados públicos de carrera, de que trata el artículo 72 de la citada ley 30 de 1992.

Ahora bien, esta misma interpretación cabe aplicarla a los profesores de cátedra a que se refiere el artículo 73 de la misma ley, pues ellos son servidores públicos que están vinculados a un servicio público y en consecuencia los respectivos actos administrativos determinarán las modalidades y efectos de su relación jurídica de acuerdo con la ley.

En efecto, como se ha sostenido anteriormente, estos profesores de cátedra tienen también una relación laboral subordinada, por cuanto cumplen una prestación personal de servicio, igual a la que realizan los profesores de tiempo completo, de medio tiempo o los llamados ocasionales a que se refiere el artículo 74. Ellos devengan una remuneración por el trabajo desempeñado y están sujetos a una subordinación como se les exige a los otros, como horarios, reuniones, evaluaciones, etc., contemplados en el reglamento.

Entonces frente a esta similar situación de hecho que identifica la misma relación de trabajo subordinado de estos servidores públicos, debe corresponderles el mismo tratamiento en cuanto a prestaciones sociales, que deben pagárseles proporcionalmente al trabajo desempeñado. Otro tratamiento desconocería el principio de igualdad y de justicia y sería evidentemente discriminatorio. Por tanto, se declarará también la inexequibilidad por unidad normativa del aparte del artículo 73 de la misma ley. (...)” (negrilla

Ahora bien, los artículos 3 y 4 del Decreto 1279 de 2002 “Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales” al respecto señalan:

“ARTÍCULO 3. Profesores Ocasionales. Los profesores ocasionales no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente Decreto. No obstante, su vinculación se hace conforme a las reglas que define cada Universidad, con sujeción a lo dispuesto por la ley 30 de 1992 y demás disposiciones constitucionales y legales vigentes.

ARTÍCULO 4. Profesores de hora-cátedra de las Universidades estatales y oficiales distintas a la Universidad Nacional de Colombia. Los profesores de hora-cátedra de las Universidades estatales u oficiales distintas a la Universidad Nacional de Colombia no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente Decreto, sino por las reglas contractuales que en cada caso se convengan, conforme a las normas internas de cada Universidad, con sujeción a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales”

Así, en aplicación del precedente jurisprudencial, y como en efecto lo ha hecho esta Institución, a los docentes de vinculación especial, es decir, a aquellos que la ley y la sentencia en cita han protegido y garantizado su derecho a la igualdad, se les reconocen los factores salariales y prestacionales a que tienen derecho, siendo este proporcional a los tiempos en que aquellos se encuentren vinculados con la Universidad.

Línea de atención gratuita
01 800 091 44



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

En esa misma línea, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en virtud de la autonomía Universitaria, estableció su Estatuto Docente mediante Acuerdo 11 de 2002, en donde se clasifica a los docentes en dos categorías: carrera y de vinculación especial, definiendo a estos últimos así:

“ARTÍCULO 13º. –Vinculación Especial. *Son docentes de vinculación especial aquellos que, sin pertenecer a la carrera docente, están vinculados temporalmente a la universidad. Los docentes de vinculación especial son:*

- a.) *Ocasionales: Tiempo completo y medio tiempo.*
- b.) *De Hora cátedra*
- c.) *Visitantes*
- d.) *Expertos”*

Así mismo, los artículos 14 y 15 ibidem, establecen que los docentes de hora cátedra y ocasionales “...no son empleados públicos docentes del régimen especial, ni pertenecen a la carrera docente...”, en concordancia con lo señalado en la Ley 30 de 1992 y Decreto 1279 del año 2002.

No obstante, tal cual como lo reconoce la Sentencia ibidem, a los docentes de vinculación especial debe respetárseles sus derechos producto de la relación laboral, lo que incluye el goce de permisos, al ser una situación inherente a los principios constitucionales de solidaridad y dignidad, así como de respeto a los derechos fundamentales del trabajador¹.

Frente al particular, debe indicarse que en la Universidad no se encuentra reglamentado este tipo de situaciones respecto de los docentes de vinculación especial, empero, la Universidad no puede desconocer dicho precepto, siempre y cuando se garantice la prestación del servicio, así como velar porque el plan de trabajo planteado por el docente en virtud de su vinculación, sea cumplido.

En ese orden de ideas, es necesario precisar que la definición de acto administrativo ha sido decantada profusamente tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, siendo la definición más apropiada la que determina que acto administrativo es “*toda manifestación de la voluntad de la administración que produzca efectos jurídicos, que cree, modifique o extinga una situación jurídica*”.

Bajo dicho precepto, un oficio o una resolución debe ser considerado acto administrativo, si con ellos, la administración manifiesta su intención y voluntad de crear determinada situación jurídica².

¹ Corte Constitucional Sentencia C-930 de 2009.

² Al respecto la Corte constitucional expresó en Sentencia de Tutela del 11 de mayo de 2016, Referencia: expediente T-5.381.027, que “En este sentido, la doctrina doméstica ha sostenido que los oficios excepcionalmente son actos administrativos, así: “En el caso del oficio, pasa a ser el acto administrativo cuando es el medio a través del cual se exterioriza de manera directa la decisión o respuesta a un asunto, de manera que al mismo tiempo sirve para instrumentalizar o plasmar la decisión, y para comunicarla al interesado. El oficio no está antecedido de otra forma de exteriorización de la decisión”



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

Siendo ello así, la situación objeto de consulta, esto es, el permiso para que un docente de vinculación especial se presente de manera particular o en representación de la Universidad a un evento académico, debe materializarse a través de oficio o resolución, dado que con ello la administración (universidad), expresa la voluntad de autorizar los días que el docente solicita y que, en todo caso, requieren que el jefe inmediato así lo manifieste.

Esto, por su puesto, no puede confundirse con las comisiones de que trata el artículo 91 del Acuerdo 011 de 2002, respecto de las cuales solo los docentes de carrera pueden ocuparlas.

Y es que se considera necesario que el permiso conste por escrito (bien resolución o bien oficio), porque dicha situación modificaría el plan de trabajo del docente de vinculación especial, además que, se infiere, deberá ser presentado en el evento académico correspondiente; así, y sin que ello pueda ser considerado como el reconocimiento de alguna de las comisiones del citado Estatuto Docente, corresponde al ejercicio propio de la docencia la asistencia a este tipo de eventos, correspondiendo igualmente al Decano, autorizar el permiso (si a ellos hubiere lugar), a través de la expedición del acto administrativo que así lo reconozca.

En esa medida, el ordenador de gasto (Decano), y quien suscribe el acto administrativo que vincula a los docentes de vinculación especial, es quien tendría la facultad para otorgar los permisos, sea por motivos personales o en representación de la universidad para eventos académicos o de índole similar, los cuales deben materializarse a través de acto administrativo.

IV. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo atrás mencionado, la Oficina Asesora Jurídica expone las siguientes conclusiones:

- Es viable el otorgamiento de permisos a los docentes de vinculación especial, siempre y cuando se garantice la prestación del servicio y el cumplimiento del plan de trabajo del docente.
- Este permiso se concede a través de acto administrativo, sea oficio o resolución, independientemente de que sea por motivos personales o en representación de la universidad.
- Los permisos otorgados no constituyen ni configuran las comisiones de que trata el Acuerdo 011 de 2002.

Así, conforme a las conclusiones expuestas, se da respuesta a sus solicitudes de la siguiente manera:

La Decanatura, como ordenadora del gasto de su facultad, puede otorgar permiso a los docentes de vinculación especial, sea por motivos personales o en representación de la Universidad, mediante acto administrativo entendido como la manifestación de voluntad de la administración que crea modifique o extinga situaciones jurídicas particulares, sea por oficio o resolución, precisándose que, en todo caso, habrá de garantizarse la prestación del servicio y el cumplimiento del plan de trabajo y sin que ello se constituya como el reconocimiento de las comisiones de que trata el artículo 91 del Acuerdo 011 de 2002.

Línea de atención gratuita
01 800 091 44



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 conforme al cual, “[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Atentamente,

JOHANNA CAROLINA CASTAÑO GONZÁLEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA
Proyectado	Oscar Mateo Jiménez Téllez - Abogado contratista OAJ	OMJT

Línea de atención gratuita
01 800 091 44